



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICADO : 50001 33 33 009 2016 00357 00
ACCIONANTE : JHON JAIME JIMÉNEZ GARRO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
ACCIÓN : POPULAR

ANTECEDENTES

El señor Jhon Jaime Jiménez Garro, en ejercicio de la acción popular, instauró demanda en contra del Municipio de Puerto López, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa al patrimonio público, previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998. En concreto, formuló las siguientes:

I. Pretensiones.

«Primero. Declárese la vulneración de los derechos e interés colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio, vulnerados o amenazados por la conducta desplegada por el Municipio de Puerto López.

Segunda. Decretar la Nulidad del Decreto 07 de 2014 y de la Resolución 197 de 2014.

Tercera. Dejar sin efecto el sorteo de capacidades transportadoras realizado el 27 de noviembre de 2015, por el Municipio de Puerto López.»

II. Hechos.

Como fundamento de las pretensiones el actor planteó, en síntesis, lo siguiente:

1. Indicó que mediante Decreto 07 del 02 de enero 2014, la Alcaldía de Puerto López decidió establecer la capacidad transportadora global para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en setenta y cinco (75) vehículos tipo taxi.
2. Señaló que la necesidad de establecer 75 vehículos no se encontraba soportada en ningún estudio, toda vez que la Administración Municipal no había realizado el estudio técnico correspondiente, para determinar el número de vehículos necesarios para implantar la capacidad transportadora en el servicio público de transporte terrestre tipo taxi.
3. Adujo, que de conformidad con el artículo 35 del Decreto 172 de 2001, no se podía autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico.
4. Manifestó que el Decreto 07 de 2014, adoptó una capacidad transportadora que no correspondía a la necesidad real del municipio, causando una



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

afectación grave en la prestación del servicio público de transporte para el Municipio de Puerto López.

5. Argumentó que el citado decreto era falso, dado que no era posible que un acto administrativo expedido el día 2 de enero de 2014, pudiera referir la existencia de la resolución N° 1079 de 2015.
6. Expresó que mediante resolución N° 197 del 4 de abril de 2014, la alcaldía de Puerto López había decidido habilitar a la empresa de Transportes Nacionales Ocar S.A.S. (TRANSOCAR), acto administrativo que consideró falso, en cuanto hacía referencia a la existencia de una resolución que data del año 2015, en tanto, afirma no es posible que un acto expedido en 2014, se refiera en sus fundamentos a una norma de 2015.
7. Afirmó que era falso, lo señalado en la consideración No. 5 de la Resolución 179 de 2014, pues no establece lo señalado en el artículo 43 del Decreto 172 de 2001.
8. Expresó que la Resolución 197 de 2014 dispuso en su artículo tercero que la empresa de Transportes Nacionales Ocar S.A.S. (TRANSOCAR S.A.S.), quedaba facultada para que previo sorteo y cumplimiento de requisitos de vinculación, solicitara ante el municipio de Puerto López (Meta) las correspondientes tarjetas de operación, bajo la regulación de la administración municipal en la forma establecida en el decreto 172 de 2001.
9. Enunció que en acta de sorteo de capacidades transportadoras de fecha 27 de noviembre de 2015, se consignó que el alcalde había manifestado que el estudio realizado arrojó un total de 75 capacidades, las cuales serían adjudicadas de conformidad al sorteo que se iba a realizar; igualmente, que los representantes legales de las empresas, señora Evangelina Pinto Jiménez y Fredy A. Ramírez Bonilla, habían manifestado que cuando se realizara el sorteo se tuviera en cuenta que fueran proporcionales; propuesta que fue aceptada por todos, por lo que se realizó la adjudicación de las capacidades transportadoras, así:

COOTRANSCANOERO	37 CAPACIDADES
OCAS S.A.S.	32 CAPACIDADES
YIMER CHARA MORENO	1 CAPACIDAD
GERARDO ARIZA TRIANA	1 CAPACIDAD
FREDDY A. RAMÍREZ BONILLA	3 CAPACIDADES
PABLO JOSÉ OVALLE	1 CAPACIDAD
10. Afirmó que las partes acordaron en esa misma reunión, que dentro de los 5 años siguientes, no se podría solicitar incremento de capacidades transportadoras, y que las modificaciones y cambios de vehículos debían hacerse por unidades nuevas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

11. Aseguró, que del contenido del acta de sorteo de capacidad transportadora, se evidencia: *i)* que el municipio de Puerto López dispuso una capacidad transportadora, que no correspondía a las previsiones del ordenamiento jurídico para el servicio individual de pasajeros, dado que la administración municipal, pertenece al Estado y no a los particulares; *ii)* que se había dispuesto la totalidad de la capacidad transportadora, las cuales eran las matrículas existentes, es decir las anteriores y las nuevas en número desconocido; *iii)* que no se realizó sorteo, pues se acordó distribuir a los participantes de manera concertada, constituyendo causal de mala conducta; *iv)* que no se indicaron cuántas eran las nuevas matrículas (capacidad transportadora) que eran susceptibles de sorteo; y, *v)* que el municipio de Puerto López se había comprometido a que en los 5 años siguientes no se podría incrementar la capacidad transportadora, lo cual no podía negociarse, pues ella sólo dependía de las necesidades reales del servicio de transporte en dicha localidad; desconociendo el artículo 35 del Decreto 172 de 2001.

III. Fundamentos de Derecho.

Expuso que con los hechos narrados, se evidencia la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa al patrimonio público, previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; en razón a que el municipio de Puerto López, incurrió en falsedad al expedir los actos administrativos contenidos en el Decreto N° 07 de 2014 y la Resolución N° 197 de 2014, al citar normas fechadas en el año siguiente a la expedición del acto administrativo referido.

Aseguró, que el municipio de Puerto López afectó el patrimonio público al entregar a particulares la capacidad transportadora para el servicio público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi.

Refirió que los actos señalados, desconocieron el ordenamiento jurídico, en especial el artículo 38 del Decreto 172 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015.

Por otro lado, adujo la vulneración de la moralidad administrativa y la lesión al patrimonio público, por las siguientes razones:

a. Que el Decreto 07 de 2014, está motivado falsamente, en cuanto señala la aplicación de la Resolución 1097 de 2015, lo cual no era posible materialmente.

b. Que la Resolución 197 de 2014, está motivada falsamente, pues enuncia la existencia de la resolución 1097 de 2015, lo cual no era posible materialmente, por tratarse de hechos futuros que aún no se podían conocer. Adicionalmente, refiere que el artículo 43 del decreto 172 de 2001 establece la obligación de fijar



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

una capacidad transportadora mínima y máxima, con la cual operarían las empresas, lo cual no corresponde con el contenido normativo invocado.

c. Que en relación con la actuación consignada en el acta de sorteo de capacidad transportadora, se presentaron las siguientes:

- Desviación de poder, al disponer el municipio de Puerto López una "capacidad transportadora", que no corresponde a las previsiones del ordenamiento jurídico para el servicio individual de pasajeros, pues ésta pertenece al Estado (Entidad Territorial) y no a los particulares.
- Desviación de poder, al disponer la totalidad de la capacidad transportadora, en matrículas existentes y nuevas en número desconocido.
- Vulneración al principio de legalidad, al no llevarse a cabo sorteo, pues sólo se acordó distribuir a los participantes de manera concertada; y al no indicarse cuántas eran las nuevas matrículas (capacidad transportadora) que eran susceptibles de sorteo.
- Detrimento del principio de legalidad, al desconocerse el artículo 35 del Decreto 172 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, dado que el Municipio de Puerto López se comprometió a que en 5 años siguientes no se incrementaría la capacidad transportadora, pues no era negociable, al depender de las necesidades reales del servicio de transporte en dicha localidad.

Concluyó que las conductas desplegadas hacían inferir la existencia de intereses extraños al interés general o a los fines de la administración pública, permitiendo que unos particulares se enriquezcan sin justa causa con la actividad y recursos municipales. Adicionando, que al expedir actos irregulares y falsos que afectan la prestación del servicio público de transporte en el Municipio de Puerto López, se afectaron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

Que los actos y actuaciones de la administración municipal de Puerto López favorecieron los intereses particulares de las empresas COOTRANSCANOERO y OCAR S.A.S.; y de las personas naturales Yimer Chara Moreno, Pablo José Ovalle Ríos, Gerardo Ariza Triana, Freddy Alfonso Ramírez Bonilla y de los demás que supuestamente resultaron beneficiados del sorteo de "capacidades transportadoras".

Finamente, adujo que la magnitud de las infracciones cometidas por el Municipio de Puerto López, son de gran relevancia, pues la falsedad de los actos administrativos constituyen grave vulneración del ordenamiento jurídico, y la asignación de capacidad transportadora a particulares, tratándose de una entidad estatal, no podía transferirse a ninguna empresa o persona natural.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IV. Trámite procesal.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 16 de septiembre de 2016, correspondiéndole por reparto a este Juzgado (fl. 24 C.1), en donde por auto del 26 de septiembre de ese mismo año, se dispuso su inadmisión (fl. 26 C.1), una vez subsanada (fl. 29 C.1), mediante proveído del 06 de octubre de 2016, se admitió, al tanto que se negó la medida cautelar y se dispuso la vinculación al trámite a las personas naturales y jurídicas: Transportes Nacionales Ocar S.A.S., Cooperativa de Transportes El Canoero (COONSTRACANOERO), Yimer Chara Moreno, Gerardo Ariza Triana, Freddy A. Ramírez Bonilla y Pablo José Ovalle, terceros con interés directo en las resultas del proceso (fls. 38 al 40 envés C.1); decisión que se notificó al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo – Regional Meta, Procuraduría Regional del Meta el día 07 de octubre de la misma anualidad (fls. 41-46 C.1), y de manera personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la accionada Municipio de Puerto López, el día 07 de octubre de 2016 (fls. 48-49) y a las vinculadas: Cooperativa de Transporte El Canoero y Empresa de Transporte Nacionales OCAR S.A.S. el día 25 de octubre de ese año (fls. 81-82; 83-84), y al señor Freddy Alfonso Ramírez Bonilla, el día 30 de mayo de 2017 (fl. 133 C.1); a la comunidad se informa mediante publicación realizada en la Emisora Marandúa Stéreo 101.3 F.M., el día 13 de octubre de 2016 a las 09:00 a.m. (fl. 52 C.1).

El Municipio de Puerto López y la Cooperativa de Transporte El Canoero (Coonstracanoero) contestaron en término la demanda los días 20 de octubre y 21 de noviembre de 2016, respectivamente (fls. 60-63 y 87-94 C.1); y la Empresa Transportes Nacionales Ocar "TRANSOCAR S.A.S.", contestó extemporáneamente el día 06 de junio de 2017 (fls. 141-145 C.1).

Por otro lado, en auto del 23 de mayo de 2017, se ordenó el emplazamiento a las personas vinculadas, de acuerdo a lo normado en el artículo 108 del C.G.P. en atención a que *i)* el accionante informó desconocer las direcciones de los vinculados Yimer Chara Moreno, Gerardo Ariza Triana y Pablo José Ovalle (fls. 50-51 C.1); de otro lado en este mismo proveído, se dispuso rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de Cootranscanoero en contra el auto admisorio de la demanda (fls. 126-127 envés C.1).

Ulteriormente, el emplazamiento fue publicado el día 01 de junio 2017, en la Emisora Marandúa Stéreo 101.3 F.M. (fl. 134 C.1). A la postre, en auto del 09 de marzo de 2018, se procedió a designar curador ad litem para la representación de los señores Yimer Chara Moreno, Gerardo Ariza Triana y Pablo José Ovalle (fl. 214 C.1).

Seguidamente, los días 09, 27 y 31 de julio de 2018, fueron posesionados los curadores ad litem y notificados de la admisión de la demanda, para representar a los señores Yimer Chara Moreno, Gerardo Ariza Triana y Pablo José Ovalle, respectivamente (fls. 224, 229 y 230 C.2). El representante del señor Gerardo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ariza Triana, contestó en término, tal como se observa a folios 241 al 242 del cuaderno principal N° 2; los demás contestaron extemporáneamente (fls. 231-240 y 243-272)

Subsiguientemente, mediante auto del 12 de octubre de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 279 C.2), la misma se celebró el día 14 de noviembre de dicho año, y ante la imposibilidad de lograr un acuerdo se declara fallida (fls. 294-296 C.2); por lo que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019 se abre a pruebas el proceso (fls. 316-317 envés C.2).

Concluida la etapa de pruebas, en proveído del 29 de noviembre de 2019, se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público por el término de 05 días (fl. 473 C.3); y finalmente el 10 de diciembre de ese mismo año, ingresó para proferir sentencia (fl. 484 C.3).

V. Contestación de la acción.

5.1. El Municipio de Puerto López, mediante representante legal contestó la acción (fls. 61-63 C.1), indicando frente a los hechos que los enunciados en los numerales 1º, 3º, 5º, 7º, 8º, 10º, 11, 13 y 14 son ciertos; en cuanto al narrado en el numérico 2º, dijo ser parcialmente cierto; consideró que debía probarse el 4º; anotó en relación al hecho 6º, que debía ser declarado por un juez de la república; y tratarse de disposiciones legales y conceptos jurídicos, los hechos 15, 16, 17 y 18.

Aseveró, que luego de analizar el Decreto 07 de 2014 y la Resolución 197 de 2014, se evidenciaron una serie de presuntas irregularidades que fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelantaran las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, toda vez que al haber revisado los documentos aportados por la Empresa de Transportes Nacionales Ocar S.A.S., constató que la resolución N° 197 de 2014, se encuentra en dos ejemplares con contenidos distintos, lo que lo llevó a inferir que presuntamente el acto administrativo en mención fue cambiado o modificado irregularmente; y las inconsistencias de las fechas de las normas invocadas como fundamento jurídico tanto de la resolución aludida como del Decreto 07 de 2014.

Informó que ante las irregularidades halladas en el proceso de expedición del Decreto 07 de 2014 y la Resolución 197 de 2014, específicamente en las presuntas falsedades evidenciadas en las consideraciones de cada acto administrativo, la administración municipal estaría sujeta a cumplir lo ordenado por este Despacho.

5.2. La Cooperativa de Transportes El Canoero de Puerto López (COONSTRACANOERO), mediante apoderado judicial contestó la presente acción (fls. 87-94 C.1), señalando que lo enunciado en los hechos 1º, 12, 13, 14 son ciertos, en cuanto al referido en el numeral 2º, indicó ser falso; respecto de los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

numéricos 3º, 11, 15, 16, 18 mencionó no ser hechos; referente a los literales 4º, 5º, 8º, 10º y 17, se pronunció indicando no constarles; consideró que los correspondientes a los ítems 6º, 7º y 9º, que de ser ciertas las afirmaciones allí descritas, las mismas presuntamente podrían ser verdad.

Agregó que el transporte en el municipio de Puerto López, es la causa de la corrupción por parte de los alcaldes de los últimos cinco (5) años, quienes a pesar de las continuas solicitudes y procedimientos de las empresas legalmente habilitadas para la prestación del servicio, siguen prometiendo a los empresarios corruptos, que prestan el servicio ilegalmente con la venia de los alcaldes, que permitirán el servicio de Piratería, aún sabiendo que dichas empresas causan un agravio injustificado a los ciudadanos, pues no están amparadas por el contrato de transporte, ni con las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, con las que cuenta el transporte legal. Expone que su representada, estuvo en la reunión de sorteo de cupos, y que la solicitud de no incrementar la capacidad transportadora durante los cinco años siguientes, estuvo encaminada a evitar que nuevos alcaldes utilizaran esta situación como una forma de conseguir votos.

Propuso como excepción:

La falta de legitimación en la causa por pasiva; indicó que el señor Jhon Jaime Jiménez Garrido, actor popular, es el representante legal de la entidad ASMOTAXILLANO, entidad de transporte de derecho privado del municipio de Puerto López (Meta), quien tiene interés particular en la anulación de los actos administrativos (Decreto 07 de 2014 y Resolución 197 de 214), para lograr el restablecimiento del derecho que tiene su empresa en la participación de las capacidades transportadoras del servicio público en el municipio, siendo una de las que ha afectado el municipio por la prestación y suplantación del transporte legal, mediante la prestación del servicio ilegal de transporte público de moto-taxis.

Afirmó que, el municipio de Puerto López (Meta) instauró denuncia por los mismos hechos ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que era improcedente haber iniciado la acción constitucional, cuando existe otra acción judicial, ante otro estamento judicial de tipo penal.

Expresó que el objeto de la acción popular está dirigido a obtener un resultado contrario a la Ley y a las sanas costumbres, ello en consideración que las pretensiones que motivan la acción popular, van encaminadas a la nulidad de actos administrativos y dejar sin efecto el sorteo de capacidad transportadora del día 27 de noviembre de 2015, pretensiones que en su sentir no pueden tramitarse por la acción popular, sino por medio de un proceso administrativo ordinario; esto es, mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de nulidad simple, o de revocación directa de los actos administrativos. Sobre el particular trae a colación sentencia del Consejo de Estado de fecha 21 de febrero 2008, en el radicado N° 25000-23-25-000-2004-00230-01(AP)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Finalmente, precisó que ninguno de los actos administrativos relacionados como motivo de acción popular, respecto de la legalidad o no de la entidad OCAR S.A.S., tienen relación con COOTRANSCANOERO, con excepción del acta de sorteo de capacidad transportadora, que para el caso de marras, la empresa vinculada no es más que un tercero que actúa de buena fe, que no tiene por qué estar enterado de las actuaciones de la administración que no están relacionadas con él, pues son actos particulares y concretos respecto a unas personas naturales y jurídicas distintas; y que en su momento, no tiene razones como empresa de transporte para objetar la habilitación de otras entidades de transporte, pues por más de nueve años, fue la única entidad legalmente constituida y habilitada para la prestación del servicio de transporte público municipal individual taxi, sin que interviniera en la corrupción municipal, relacionada con la continuidad de la prestación de servicios de transporte irregular o pirata.

5.3. *El señor Gerardo Ariza Triana*, contestó la demanda a través de curador ad-litem (fls. 241-242 C.2), quien manifestó que los hechos 2º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12 y 18, debían ser probados; con los relacionados en los numerales 1º, 10, 15, 16 y 17 adujo que así aparecían en los documentos anexados; en cuanto a los referidos en los numéricos 5º, 11, 13 y 14, mencionó que así lo menciona la norma. Aunado a ello, señaló oponerse a las pretensiones de la demanda.

Interpuso la siguiente excepción:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*: Adujo que no se vislumbra ninguna actuación personal, judicial ni administrativa que vincule a la empresa con la administración del municipio de Puerto López, ni que se haya beneficiado con alguna resolución proferida por la administración municipal, obra, adjudicación de permiso, licencia de cupo de taxi o cualquier elemento de servicio público.

5.4. *La empresa Transporte Nacionales OCAR S.A.S., los señores Yimer Chara Moreno y Pablo José Ovalle*, contestaron extemporáneamente (fls. 141-145, 231-240 y 243-272 C.2).

5.5. *El señor Freddy Alfonso Ramírez Bonilla*, no contestó la demanda.

VI. Del Pacto de Cumplimiento.

De conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida ante la imposibilidad de lograr un acuerdo, conforme se desprende del acta obrante a folios 294 al 297 del expediente.

VII. Alegatos de Conclusión.

7.1. *La parte actora*, reiteró algunos argumentos expuestos en la demanda.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7.2. *La parte demandada municipio de Puerto López*, luego de hacer un análisis probatorio, afirmó que los actos administrativos objeto de controversia, fueron expedidos de forma irregular por la administración municipal; refirió además, que la entidad territorial tiene mucha importancia en que se tomen las medidas adecuadas que aseguren no vulnerar de modo alguno los intereses de toda comunidad en general, por cuanto al parecer existen diversas irregularidades en los actos administrativos y en el sorteo que se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2015, en el que erradamente se adjudicó la capacidad transportadora a unos pocos interesados, quienes desde hace un tiempo han pretendido que el municipio les permita la matrícula de vehículos nuevos.

Adujo que, que al expedirse el Decreto 07 de 2014, se citó la resolución N° 1079 de 2015, para indicar que en cumplimiento de ésta y de otras normas, se elaboró el estudio técnico que arrojó como resultado la ampliación de la capacidad transportadora del municipio de Puerto López para vehículo de transporte público tipo taxi en 75 vehículos, pues no contaba con dicho estudio técnico, dado que se celebró sólo hasta el día 12 de noviembre de 2014, terminando su ejecución el 17 de diciembre de ese mismo año, es decir, con mucha posterioridad a la fijación de la capacidad transportadora.

Concluyó que, están acreditadas las diferentes situaciones que permiten evidenciar las irregularidades que se presentaron al momento de expedir el Decreto 07 de 2014, y que podrían acarrear la nulidad del mismo y por ende la nulidad de los actos administrativos particulares.

7.3. *El vinculado José Pablo Ovalle*, se pronunció extemporáneamente.

7.4. Los vinculados: la Cooperativa de Transporte El Canoero, la Empresa de Transportes Nacionales OCAR S.A.S., Yimer Chara Moreno, Gerardo Ariza Triana y Freddy Alfonso Ramírez Bonilla, no se pronunciaron al respecto.

7.5. El Ministerio Público, no rindió concepto en el trámite, en este estado procesal.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de Ley 472 de 1998 y 144 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se resolverán las excepciones propuestas por los vinculados Cooperativa de Transporte El Canoero y Gerardo Ariza Triana; y de ser del caso, se estudiará el fondo del asunto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.

Pretende la parte accionante, se protejan los derechos e intereses colectivos a “*la moralidad administrativa*” y “*la defensa del patrimonio público*”, previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto N° 07 de 2014 y en la Resolución n° 197 de 2014, por ende dejar sin efecto el sorteo de capacidad transportadoras realizado el día 27 de noviembre de 2015; en razón a que referidos actos fueron expedidos con falsa motivación, al tanto que desconocieron el ordenamiento jurídico, en especial el artículo 38 del Decreto 172 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015.

Al respecto, el municipio de Puerto López, afirmó que el Decreto 07 de 2014 y la Resolución 197 de 2014, tenía una serie de presuntas irregularidades, las cuales ya fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelantara las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, debido a que al haberse revisado se constató que la aludida resolución tenía dos ejemplares con contenidos distintos, siendo cambiados o modificados irregularmente; además de las inconsistencias de las fechas de las normas invocadas como fundamentos jurídicos tanto de la mencionada resolución como del Decreto 07 de 2014.

Por otro lado, la Cooperativa de Transportes El Canoero (COONSTRACANOERO) y el señor Gerardo Ariza Triana, aceptando como ciertos algunos hechos, interpusieron la excepción de falta de legitimación por pasiva.

En este orden de ideas, el Despacho para resolver la situación descrita, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Cooperativa de Transportes El Canoero (COONSTRACANOERO) y del señor Gerardo Ariza Triana, en el proceso de acción popular de la referencia?
2. ¿Se vulneran los derechos colectivos a *la moralidad administrativa* y *la defensa del patrimonio público*, por parte de la accionada y/o vinculadas, con la expedición de los actos administrativos contenidos en el Decreto N° 07 de 2014 y la Resolución N° 197 de 2014, en tanto, fueron expedidos con falsa motivación y desconocimiento del ordenamiento jurídico?

Visto lo anterior nos proponemos a resolver los problemas jurídicos, en el orden como fueron planteados:

II. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Cooperativa de Transportes El Canoero de Puerto López (COONSTRACANOERO), indicó que ninguno de los actos administrativos



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

relacionados como motivo de acción popular, respecto de la legalidad o no de la entidad OCAR S.A.S., tienen relación con COOTRANSCANOERO, con excepción del acta de sorteo de capacidad transportadora, que para el caso de marras, la empresa vinculada no es más que un tercero que actúa de buena fe, que no tenía por qué estar enterado de las actuaciones de la administración que no estaban relacionadas con él, pues son actos particulares y concretos respecto a unas personas naturales y jurídicas distintas; y que en su momento, no tenía razones para objetar la habilitación de otras entidades de transporte, ya que en más de nueve años, había sido la única entidad legalmente constituida y habilitada para la prestación del servicio de transporte público municipal individual taxi, sin que interviniera en la corrupción municipal, relacionada con la continuidad de la prestación de servicios de transporte irregular o pirata.

Por otro lado, el señor Gerardo Ariza Triana, a través de curador ad-litem, precisó que no se vislumbraba ninguna actuación personal, judicial ni administrativa que vincule al citado con la administración del municipio de Puerto López, ni que se haya beneficiado con alguna resolución proferida por la administración municipal, obra, adjudicación de permiso, licencia de cupo de taxi o cualquier elemento de servicio público.

El tema de la legitimación en la causa, ha sido abordado por el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

«La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...)

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso»¹

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Cooperativa de Transportes El Canoero (COONSTRACANOERO) y el señor Gerardo Ariza Triana, en auto de fecha 06 de octubre de 2016 (fls. 38-40 envés C.1), fueron vinculados como terceros con interés, mal podrían ubicarse dentro de la relación jurídico-procesal como parte, es decir, como demandante o como demandado, pues dada su vinculación, eventualmente podrían verse afectados por la sentencia que resuelva de fondo el litigio; por lo que, se negará la excepción propuesta en este sentido. Así las cosas, la respuesta al primer problema jurídico, es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de Unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

III. De los hechos probados.

Para resolver la controversia planteada, el Despacho tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales, se encuentran debidamente acreditados en el plenario, estos son:

3.1. Que mediante Decreto N° 07 del 02 de enero de 2014, el alcalde del municipio de Puerto López, estableció «la capacidad transportadora global para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi para el municipio de Puerto López - Meta», en cuyos considerandos se mencionan, el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, los artículos 3°, 5° y 17 de la Ley 105 de 1993; 15, 34 y 43 del Decreto 172 de 2011, las cuales hacen referencia a los estatutos de transporte, sus disposiciones básicas, la redistribución de competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales; además, la resolución N° 1079 de 2015. Dicho acto administrativo decretó para el municipio demandado, de conformidad con el estudio técnico de oferta y demanda, una capacidad transportadora global de 75 vehículos tipo taxis (fls. 12-14; 69-71; 147-149 C.1; 366-368 C.2)

3.2. Que el día 24 de abril de 2014, el alcalde del municipio de Puerto López, expidió la Resolución N° 197 (fls. 15-17; 64-66; 150-152 C.1; 403-405 C.3), por medio de la cual habilitó a la empresa de Transportes Nacionales OCAR S.A.S. "TRANSOCAR S.A.S.", para que prestara el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi dentro de la jurisdicción de ese municipio; dentro de las consideraciones se anotó:

«1.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo II artículo 15 y siguientes del decreto 172 de 2001 y la ley 105 de 1993, y la resolución 1079 de 2015, fue elaborado el estudio técnico, el cual forma parte integral de la presente resolución, habiendo arrojado como resultado que en el municipio de Puerto López (Meta) existe la necesidad para la prestación del servicio.

2.- Que revisadas las necesidades de la población del municipio se hace necesario implementar este tipo de servicio en el municipio de Puerto López (Meta) con el objeto de mejorar la calidad de vida y la movilidad de sus habitantes.

3.- Que mediante Decreto No. 07 de 2 de Enero de 2014, Por medio del cual se establecen las capacidades transportadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi para el municipio de Puerto López — Meta.

*3.- Que mediante escrito presentado por el señor **FREDDY ALFONSO RAMIREZ BONILLA** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS "TRANSOCAR SAS"**-identificada con el NIT no. 900.568.304-7 Con domicilio principal en el municipio de PUERTO LOPEZ (META)), en desarrollo del objeto principal de la misma, solicitó a esta Alcaldía la habilitación de la empresa antes citada para operar en este municipio, el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos taxi.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4.- *Que con dicha solicitud se adjuntaron los documentos exigidos en los artículos 10 y 11 del decreto 172 de 2001, referidos a la habilitación de una empresa en la modalidad de servicio público de Transporte Terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, y en materia de organización técnica, financiera y de seguridad.*

5- *Que revisada la documentación presentada en lo concerniente a lo señalado en el numeral anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 y 11 del Decreto 172 de febrero 05 de 2001, se ha establecido que la empresa TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS "TRANSOCAR SAS". Cuya habilitación se solicita, cumple con los requisitos exigidos en el mencionado decreto pudiendo en consecuencia ser autorizada para vincular vehículos tipo taxi individual, a través de contratos de afiliación, y solicitar ante la alcaldía municipal, las correspondientes tarjetas de operación bajo la regulación del decreto 172 de 2001, y resolución 1079 de 2015»*

3.3. En el mismo sentido, se observa que obra en formato distinto, la Resolución N° 197 del 24 de abril de 2014, expedida por el alcalde de Puerto López, de la cual autorizó la habilitación de la empresa Transportes Nacionales OCAR S.A.S. "TRANSOCAR S.A.S.", para que prestara el servicio público de transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi y vincular los mismos en la modalidad de contratos con personas oriundas o residentes del municipio, 15 automóviles con capacidad de 4 pasajeros más el conductor; y 5 vans, con capacidad de 8 pasajeros más el conductor (fls. 18-19; 67-68 C.1; 401-402 C.3); decisión que tomó, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

*«1.- Que mediante escrito presentado por el señor **FREDDY ALFONSO RAMIREZ BONILLA** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa "TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS "TRANSOCAR SAS" identificada con el NIT no. 900.568.304-7 con domicilio principal en el municipio de Puerto López (Meta), en desarrollo del objeto principal de la misma, solicitó a esta Alcaldía la habilitación: de la empresa antes citada para operar en este municipio, el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos tipo taxi.*

2.- Que con dicha solicitud se adjuntaron los documentos exigidos en los artículos 10 y 11 del decreto 172 de febrero 05 de 2001, referidos a la habilitación de una empresa en la modalidad de servicio público de Transporte Terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, y en materia de organización técnica, financiera y de seguridad.

3.- Que revisada la documentación presentada en lo concerniente a lo señalado en el numeral anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 y 11 del decreto 172 de febrero 05 de 2001, se ha establecido que la empresa "TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", cuya habilitación se solicita, cumple con los requisitos exigidos en el mencionado decreto pudiendo en consecuencia ser autorizada para vincular vehículos tipo taxi individual, automóvil, campero, y vans hasta de 8 pasajeros, a través de contratos de afiliación, y solicitar ante la alcaldía municipal, las correspondientes tarjetas de operación bajo la regulación del decreto 172 de febrero 05 de 2001.

4.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo II artículo 15 y siguientes del decreto 172 de febrero 05 de 2001 y la ley 105 de 1993, fue



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

elaborado el estudio técnico, el cual forma parte integral de la presente resolución, habiendo arrojado como resultado que en el municipio de Puerto López (Meta) existe la necesidad para la prestación del servicio.

5.- Que revisadas las necesidades de la población del municipio se hace necesario implementar este tipo de servicio en el municipio de Puerto López (Meta) con el objeto de mejorar la calidad de vida y movilidad de sus habitantes.

3.4. Que el día 27 de noviembre de 2015, entre el alcalde del municipio de Puerto López, el Jefe de Oficina asesora jurídica, los representantes de las empresas Transporte Nacionales OCAR S.A.S., Cooperativa de Transportadores el Canoero "COOTRANSCANOERO") y el representante de los afiliados a la empresa Transportes Nacionales OCAR S.A.S., Freddy Ramírez Bonilla, suscribieron acta de sorteo de capacidades transportadoras servicio taxi individual en el municipio de Puerto López – Meta (fls. 20-22; 120-125 C.1; 468-470 C.3), en la que se apuntó:

«El señor Alcalde toma la palabra y manifiesta que el deseo de la administración sea el de hacer un Puerto López en paz y organizado en el Transporte, manifiesta que el estudio arrojó a la fecha un total de SETENTA Y CINCO capacidades las cuales serán adjudicadas de conformidad al sorteo que se va a realizar.

Los representantes legales de las empresas señora EVANGELINA PINTO JIMENEZ Y FREDDY A. RAMIREZ BONILLA, manifiestan que al realizar el sorteo se tenga en cuenta que sean proporcionales, todos aceptan la propuesta y se realiza la adjudicación de las capacidades transportadoras así:

COOTRANSCANOERO	37 CAPACIDADES
OCAR SAS	32 CAPACIDADES
YIMER CHARA MORENO	1 CAPACIDAD
GERARDO ARIZA TRIANA	1 CAPACIDAD
FREDDY A. RAMIREZ BONILLA	3 CAPACIDADES
PABLO JOSE OVALLE	1 CAPACIDAD

Es de anotar que la firma TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS anexo una carpeta con un total de 41 folios útiles donde aparecen además de los documentos pertinentes de la empresa como Certificado de existencia y representación legal, Resolución de Habilitación, carta de aceptación de cada uno de los afiliados y las facturas proforma de los vehículos.

La Empresa COOTRANSCANOERO adjunto carpeta con el certificado de existencia y representación legal y carta de solicitud.

Las partes acuerdan que dentro de los siguientes Cinco (5) años no se podrán solicitar incremento de capacidades transportadoras, igualmente acuerdan que las modificaciones y cambios de vehículo se deberán hacer por unidades nuevas.»

3.5. Está acreditado que el día 12 de noviembre de 2014, el municipio de Puerto López y el señor José María Cuellar, suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales N° 103-08-09-000113 con el objeto de formular los estudios



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para el servicio de transporte urbano tipo taxi y tipo motocarro en el área urbana del municipio de Puerto López – Meta; pactándose como plazo de ejecución contractual de 2 meses y un valor de \$27'460.000, lo anterior conforme al contrato en mención que milita a folio 11 al 15 anexo 1.

3.6. Que para amparar las obligaciones derivadas del contrato anteriormente mencionado, el día 14 de noviembre de ese año, el contratista adquirió la póliza de seguro No. 1177674-8 de la Compañía de Seguros Suramericana S.A., garantizando la calidad del servicio y el cumplimiento del contrato por valor de \$5'492.000 cada uno (adverso fl. 16 anexo 1). El mismo día, el alcalde de Puerto López mediante Resolución OFC N° 341A, aprobó la póliza antes referida, conforme se observa a folio 17 envés anexo 1.

3.7. Está probado que para esa misma fecha (14 de noviembre de 2014), se suscribió acta de inicio del contrato de prestación de servicios profesionales N° 103-08-09-000113 (fl. 18 envés anexo 1).

3.8. Posteriormente, el 17 de diciembre del mismo año, se suscribió acta de terminación entre el supervisor y el contratista, tal como consta a folios 19 y 20 del cuaderno anexo N° 1.

3.9. Que como resultado del contrato de prestación de servicios profesionales N° 103-08-09-000113, el contratista elaboró un «ESTUDIO DE OFERTA Y DEMANDA PARA DETERMINAR NECESIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO MIXTO EN MOTOCARRO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ» (fls. 29 al 48 y subsiguientes anexos 1, 2 y 3).

3.10. Que el día 08 de julio de 2016, el señor Carlos Alberto Álvarez, actuando en nombre propio y en representación legal de la Asociación Promotora de Desarrollo Social, intelectual laboral y ambiental ONG Veeduría ciudadana “ASPRODESIL ONG V.C.”, entidad veedora ciudadana del servicio de transporte terrestre público municipal, presentó ante el señor alcalde de Puerto López, solicitud de revocatoria directa del Decreto N° 07 del 02 de enero de 2014 y, como consecuencia de ello, la revocatoria de todos los actos administrativos posteriores a él; cuyas causales invocó las contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por infracción a los preceptos contenidos en los artículos 2, 6, 8 y 17 del Decreto 4125 de 2008; numerales 1.1.1., 1.1.2., 1.1.4., 1.3., 1.3.2. de la Resolución 000478 de 2010; y, artículos 1, 2, 4, 311 y 334 de la Constitución Política de Colombia (fls. 338-341 C.2).

3.11. Que el alcalde de Puerto López – Meta presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, el día 26 de agosto de 2016, respecto de la legalidad de los actos administrativos que reglamentaron el servicio público de transporte individual tipo taxi, por la existencia de presuntas irregularidades en la expedición de los mismos. (fls. 72-74; 98-100; 113-115 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.12. Que los días 25 de agosto y 20 de septiembre de 2016, el alcalde de Puerto López solicitó ante las Procuradurías Provincial de Villavicencio y General de la Nación, respectivamente, concepto jurídico respecto de la expedición de tarjetas de operación para el servicio público de transporte terrestre tipo taxi individual, al haber evidenciado una serie de irregularidades que presuntamente podrían configurar conductas delictivas que atenten con la fe pública (fl.s 75-77 y 78-80 C.1).

3.13. Que mediante Resolución N° 532 del 19 de septiembre de 2016, el alcalde de Puerto López negó la solicitud de revocatoria directa presentada, al considerar que frente a los actos administrativos de carácter particular derivados del Decreto N° 07 de 2014, no existe consentimiento previo y escrito para conceder su revocatoria; y que pese a las presuntas falsedades enunciadas, el referido acto administrativo goza de presunción de legalidad, correspondiéndole al juez de la república determinar lo contrario (fls. 346-353 C.2).

3.14. Que el Secretario de Gobierno de la alcaldía de Puerto López, en oficio SGGC-200-733-2016 sin fecha, contestó la solicitud de verificación de condiciones de habilitación de la Cooperativa de Transporte de Puerto López "COONSTRACANOERO", indicando que cumplían con los requisitos señalados en el Decreto 172 de 2001, implicando necesariamente la continuidad en la vigencia de la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre tipo taxi, puesto que se acreditaron las condiciones exigidas para su otorgamiento (fls. 101-105 C.1).

3.15. Que, mediante respuesta a la solicitud elevada por este Despacho, los días 03 de septiembre y 02 de octubre de 2019, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del municipio de Puerto López, informó que no reposa archivo alguno de la Resolución 1079 de 2015, aduciendo que el mismo había sido relacionado de manera errónea (fls. 336-337 C.2).

IV. De la finalidad de las acciones populares y fundamentos jurídicos de los derechos colectivos invocados.

En primer lugar, es menester puntualizar que las acciones populares, consagradas en el inciso 1° del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos últimos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

Así las cosas, de los derechos colectivos invocados se procede a resolver el caso en referencia, precisando que el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos previstos en los literales b) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, relativos a *la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público*, como sigue:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4.1. Del derecho colectivo a la moralidad administrativa:

La moralidad administrativa, se encuentra dentro de los derechos colectivos de consagración expresa en la Ley 472 de 1998, dicho derecho está previsto en el literal b) del artículo 4º de la citada norma. No obstante, su contenido ha sido objeto de desarrollo por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no haberse definido su contenido por el legislador, veamos:

*“...Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada², que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 *Ibidem*), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley.*

Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.

La jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: “a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza.”³

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación, que ahora se reitera, ha destacado la importancia del principio de legalidad como uno de los parámetros para establecer la vulneración a la moralidad administrativa, librando la reflexión del juez acerca de su vulneración de cualquier consideración de carácter subjetivo, para en cambio concluirlo cuando la actuación del funcionario no encuentra justificación en la normatividad que rige su actuación. Ha precisado la Sala⁴:

“La moral administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada.

Por contera la vulneración a la moral administrativa no se colige de la apreciación individual y subjetiva del juez en relación con la conducta de quien

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2002. Exp. No. AP-059; Exp. No. AP-166 y AP-170 de 2001.

³ Sentencia proferida por la Sección Tercera el 31 de octubre de 2002, Exp. AP-059. En el mismo sentido ver sentencias AP-166 y AP-170 de 2001.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio de 2005. Exp. No. AP-720.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejerce función pública; tal inferencia, como lo ha concluido la Sala, surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública. Cabe agregar que la sola desatención de los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; es necesario además, que de la conducta transgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad; entendido este elemento como la intención manifiesta del funcionario de vulnerar los deberes que debe observar en los procedimientos a su cargo.

Así, se concluye que la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo, porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 de la C.N.), comprometiendo la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no sólo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad".⁵

De lo expuesto, se tiene que el derecho a la moralidad administrativa, está íntimamente ligado con los intereses que persigue la colectividad, que para el caso en concreto, se encuentran en las normas constitucionales a que se hizo referencia en acápite precedente, a saber, en los artículos 1º, 2º, 332 y 334, las cuales claramente establecen los principios y fines del Estado en general.

Adicionalmente, ha de destacarse que es propio de la inmoralidad administrativa la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal en el ejercicio de las funciones; es decir, de las normas que deben regir la actuación administrativa, además debe tratarse de una conducta claramente antijurídica.

De acuerdo a lo anterior, la moralidad administrativa es un derecho colectivo cuya consagración tiene como propósito asegurar que la función pública se desarrolle conforme los parámetros constitucionales y legales, y, adicionalmente, que esa función se oriente indefectiblemente al cumplimiento del cometido estatal, correspondiéndole en todos los eventos la carga de la prueba al actor popular, quien debe probar que la conducta asumida por la administración, en cabeza del funcionario respectivo, además de ilegal resulta inmoral y responde a la intencionalidad de vulnerar el orden establecido.

Criterio, que fue reiterado en sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adiada el 01 de diciembre de 2015, de la cual se destaca que para

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil seis (2006). Radicación número: 44001-23-31-000-2004-00640-01(AP).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

efectos de dar por vulnerado el derecho en estudio, se hace necesario la presencia de tres presupuestos, a saber, el primero de ellos, relativo al elemento objetivo de la conducta, consistente en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, el cual se puede dar a través, de la violación de la ley o de la violación de los principios generales del derecho; el segundo, atinente al elemento subjetivo, consistente en el juicio de moralidad de la actuación del funcionario, a fin de establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública, en aras de su propio favorecimiento o el de un tercero; el último de ellos, se refiere a la labor de imputación y carga probatoria que le compete al actor popular, del cual se precisa, en el mencionado proveído:

“...se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.

En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.”⁶

4.2. La defensa del patrimonio público:

“...En lo referente a la defensa del patrimonio público, la Subsección considera que es comprendido por todos los bienes, derechos y obligaciones que son propiedad del Estado, y su protección⁷, va orientada a

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP). Actor: Fernando Torres y otro.

⁷ A través de la acción popular, “podemos afirmar que se trata de un medio procesal destinado a hacer prevalecer los derechos de solidaridad del pueblo colombiano reconducidos bajo el concepto de interés general en los términos de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

garantizar una administración eficiente y responsable que debe acompañarse con la buena fe y la transparencia que exige la moralidad administrativa.

Sobre la defensa a la moralidad administrativa y el patrimonio público, se ha considerado:

“La defensa de la moralidad y el patrimonio público se concibe como una línea de conducta ética, como una regla de principio para todas las sociedades civilizadas. No obstante, éstos conceptos también adquieren una relevancia judicial cuando se consagran como cláusulas jurídicas susceptibles de protección a través de acciones judiciales y, en especial, de las acciones populares. De todas maneras, la positivización de éstos intereses no excluye su textura abierta, ni los convierte en conceptos unívocos que puedan ser aplicados por el juez a través del silogismo, ni mucho menos contienen significados previamente definidos por una autoridad concreta. Por el contrario, en una sociedad democrática y pluralista, el contenido de la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público debe asumirse como un proceso de “concretización” de la voluntad constitucional y legal frente al caso concreto. Dicho de otro modo, el contenido de los conceptos jurídicos de moralidad administrativa y patrimonio público no puede encontrarse en abstracto, sino que debe surgir de la voluntad política, del análisis judicial concreto de cada caso y de la ponderación de los intereses en conflicto. Precisamente por ello, la dificultad en la hermenéutica de estos conceptos es indudable, puesto que, en algunas ocasiones, no es clara ni precisa la frontera entre su significado jurídico y su contenido político.”⁸

Así, en un Estado Social de Derecho, en el contenido del patrimonio público se involucra, además, bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no comprenden la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial.⁹

La prescripción del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección, lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva.

Por lo tanto, cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad.

En efecto, “la regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está

Constitución Política, sujeta para estos efectos a los trámites especiales de la Ley 472 de 1998, por regla general, sin ningún tipo de preferencia en su trámite excepto cuando materialmente pretendan medidas de carácter preventivo ante la inminencia de daño de los derechos e interés colectivos, caso en el cual se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente. (...)” Santofimio Gamboa. Jaime Orlando. Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos: Un paso en la consolidación del Estado Social de Derecho. Universidad Externado de Colombia. 2010. Págs. 23 y 24.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil uno (2001). Radicación: 7300123310002000170401(AP-100). C. P.: Darío Quiñones Pinilla.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación: 76001233100020050142301(AP). C. P.: Ramiro Saavedra Becerra.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sometida a dicho control y si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. El derecho a la defensa del patrimonio público, busca asegurar no sólo la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado. En tal virtud, si la administración o el particular que administra recursos públicos los manejó indebidamente, ya sea porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público y, por ende, su protección puede proceder por medio de la acción popular¹⁰.

Seguidamente, del artículo 209 de la Constitución Política, se desprende que la actividad contractual del Estado, en tanto modalidad de gestión pública, ha de guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad.

Es así, que con la celebración de los contratos estatales, los funcionarios deben buscar "el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines", como lo preceptúa el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Para la Sala, significa entonces, que cuando en la celebración de los contratos se desconocen los fines que deben inspirarla, entre ellos, el interés general, se hace necesario realizar una revisión pormenorizada del contrato y, además, pueden verse comprometidos derechos de naturaleza colectiva como la moralidad y el patrimonio públicos, que son protegidos a través de la acción popular.

Ergo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público podría protegerse por vía de acción popular cuando se demuestre, en un caso concreto, la existencia de actuaciones, omisiones o decisiones administrativas de una empresa pública que ponen en peligro ese interés colectivo.

De ahí que, si se advierte la afectación del patrimonio público, el juez tiene facultades preventivas y, como consecuencia de ello, puede adoptar medidas transitorias o definitivas de protección, las cuales sólo pueden evaluarse en el caso concreto.

A su vez, la Ley 80 de 1993 en el artículo 14, dispuso que para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, lo que implica que el particular que contrata con el Estado, si bien tiene legítimo derecho a obtener un lucro económico por el desarrollo de su actividad, no puede perder de vista que su intervención es una forma de colaboración con las autoridades en el logro de los fines estatales y que además debe cumplir una función social, la cual implica obligaciones.

Como se referenció, la acción popular es el mecanismo judicial con que cuentan los ciudadanos en defensa de los derechos e intereses colectivos cuando se hayan violado o exista amenaza de vulneración de los mismos.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veintiuno trece (13) de febrero de dos mil seis (2006). Radicación: 19001233100020030159401 (AP)C. P.: Germán Rodríguez Villamizar.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, puede suceder que al momento de resolver la acción popular el juez se encuentre frente al escenario de inexistencia actual de vulneración pues las circunstancias que originaron la acción, esto es, la violación o amenaza de violación del derecho colectivo han sido corregidas por la administración...¹¹

4.3. De otra parte, el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena¹², unificó la jurisprudencia respecto de la competencia del juez de la acción popular cuando se invoca un acto administrativo como fundamento de la vulneración de los derechos colectivos, en los siguientes términos:

«... si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato). A guisa de ejemplo, el juez podría adoptar las siguientes medidas: (i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes -artículo 148 de la Ley 1437;¹³ (ii) interpretación condicionada del acto administrativo; (iii) la suspensión de los efectos -eficacia- sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente.

52. *En este caso, pese a que desde la órbita del juez ordinario el acto sea considerado conforme al ordenamiento jurídico, podría suceder que el juez de la acción popular ordene la inaplicación, interpretación condicionada o suspensión de los efectos de aquel, total o parcialmente, mientras se supera la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca.¹⁴*

53. *Ambas decisiones lejos de ser contradictorias, son complementarias, porque cada juez actúa bajo una órbita, óptica, reglas y principios diferentes: el uno en sede de legalidad abstracta o subjetiva, mientras que el segundo en sede de protección de intereses y derechos colectivos.*

54. *En consecuencia, la potestad de declarar la nulidad de un acto administrativo mediante la acción popular, aunque cumple con la naturaleza preventiva y restitutoria de este medio de protección, no es el único y más adecuado medio para ello, en aras de la armonía del sistema jurídico y la garantía del principio de seguridad jurídica. Lo anterior, porque el juez puede adoptar medidas diferentes que eviten irrumpir en las atribuciones del juez ordinario y en las consecuencias propias de otras acciones, lo que garantiza:*

- i) El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (en ambas esferas, ordinaria y constitucional).*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-2010-00026-02(AP).

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: William Hernández Gómez-Sentencia de unificación-Bogotá, D.C., 13 de febrero del 2018; Radicación: CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01.

¹³ **Ley 1437, artículo 148. Control por vía de excepción.** *En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.*

¹⁴ Tal como lo indica la Corte Constitucional, en la acción popular el juez de la acción popular tiene la facultad de adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos sin que requiera anular el acto o contrato, según el caso. Para tal efecto expresó que «[...] comparte la apreciación del Ministerio Público en su intervención cuando afirma que "anular el acto o contrato no es indispensable para proteger derechos e intereses, pues el juez tiene a su alcance múltiples medidas para lograr la protección de éstos, sin necesidad de definir la validez del acto o contrato, lo cual es una tarea propia y exclusiva, conforme al principio de especialidad, de la autoridad judicial que tiene competencia para ello" [...]» (sentencia C-644 de 2011)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ii) La primacía de los derechos e intereses colectivos en tanto que se pueden proteger con otras órdenes por parte del juez popular.*
- iii) La efectividad y garantía a otros medios de acción de carácter ordinario con contenido general, o subjetivo y particular.*

55. Así las cosas, en criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado las funciones del juez de la acción popular son diferentes a las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto para resolver si el acto administrativo adolece de alguna causal de nulidad. Como lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2011, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía emitir el acto, debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto, cuya fórmula no consiste precisamente en su anulación.

(iv) Recapitulación de la primera regla de unificación.

56. Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica el criterio interpretativo así:

En las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos; pero sí podrá adoptar las medidas materiales que salvaguarden el derecho o interés colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes, de conformidad con el caso concreto.»

V. Análisis del caso en concreto.

En el presente asunto, es claro que lo que se busca es debatir acerca de la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto N° 07 del 02 de enero de 2014 y la Resolución N° 197 del 24 de abril de ese mismo año, que se profirieron en el marco de un procedimiento administrativo, relativo al servicio público de transporte terrestre automotor en vehículo taxi. Aunado a ello, se persigue dejar sin efectos el acta de sorteo de capacidades transportadoras llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2015, pretensiones que se cobijan bajo el vicio de falsedad de los mismos.

Las razones en que se sustenta la alegada falsa motivación, están dadas por el hecho de haberse citado normas que sólo se profirieron el año inmediatamente siguiente a su data; así mismo se indica, desconocen el artículo 38 del Decreto 172 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015. Además, que la administración municipal afectó el patrimonio público al entregar a particulares la capacidad transportadora para el servicio público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi.

Añade el accionante que en el acta de sorteo de capacidad transportadora, se incurre en desviación de poder, pues el ente territorial dispuso de la capacidad transportadora, no correspondiendo a las previsiones del ordenamiento jurídico para el servicio individual de pasajeros, dado que ésta le pertenece al Estado y no



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a los particulares; señaló también, que se vulneró el principio de legalidad, al no indicarse cuántas eran las nuevas matrículas susceptibles de sorteo, así como el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 172 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015.

En ese orden de ideas, lo primero que ha de decirse es que el Consejo de Estado ha precisado que, la acción popular no es el escenario propicio para el debate de los actos administrativos, por lo que su análisis en estos casos, está supeditada a que éstos amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos; en esa medida, el juez constitucional tiene únicamente las facultades relativas a: i) la suspensión de la aplicación total o parcial del mismo; ii) la de interpretarlo de manera condicionada; o, iii) la de suspender sus efectos. o ejecución del acto administrativo; ello, siempre que se acredite que vulnera o amenaza derechos e intereses colectivos. En consecuencia, no es posible acceder a la pretensión de nulidad elevada en la acción popular de la referencia.

Aclarado lo anterior, procederemos a estudiar lo referente a la vulneración del derecho colectivo a la **moralidad administrativa**. En este orden, de las pruebas obrantes en el presente proceso, se advierte que mediante Decreto N° 07 del 02 de enero de 2014, el alcalde del municipio de Puerto López, estableció la capacidad transportadora global para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi para el mencionado municipio, poniendo de presente, entre otras consideraciones, la de haber elaborado un estudio técnico que arrojaba la necesidad de prestar el servicio público de transporte terrestre en dicha municipalidad.

Así mismo, se acreditó que en virtud de dicho acto administrativo y de la solicitud de habilitación presentada por el representante legal de la empresa de Transporte Nacionales OCAR S.A.S., el alcalde de esa localidad, expidió la Resolución N° 197 del 24 de abril de 2014, habilitándola para que prestara el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi.

También, se verifica en el plenario la emisión de otra resolución con la misma numeración y fecha que la anterior (197 del 24 de abril de 2014), por medio de la cual se concede una habilitación para la prestación de servicio de transporte, respecto de la empresa de Transporte Nacionales OCAR S.A.S.

Verificado el contenido de los citados documentos, se extraen las siguientes:

DIFERENCIAS	
Resolución No. 197 (24 de Abril de 2014) POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA A UNA EMPRESA PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ (META)	Resolución No. 197 DE 2014 (24 Abril de 2014) Por medio de la cual se Concede una habilitación para la prestación de servicio de transporte



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

<p>EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ (META) en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, y en especial las consagradas en el Decreto 80 de 1987 artículo 1 literal a, La Ley 105 de 1993; La Ley 336 de 1996, y el <u>Decreto 172 de 2001 en su artículo 8 y,</u></p>	<p>El suscrito ALCALDE Municipal de PUERTO LOPEZ (META), en uso de sus facultades legales, especialmente las consagradas en el Decreto 80 de 1987 artículo 1 literal a, la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996, y el <u>decreto 170 de 2001 artículos 10 al 16 y</u></p>
<p>CONSIDERANDO</p>	<p>CONSIDERANDO</p>
<p>1.- <u>Que en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo II artículo 15 y siguientes del decreto 172 de 2001 y la ley 105 de 1993, y la resolución 1079 de 2015, fue elaborado el estudio técnico, el cual forma parte integral de la presente resolución, habiendo arrojado como resultado que en el municipio de Puerto López (Meta) existe la necesidad para la prestación del servicio.</u></p> <p>2.- Que revisadas las necesidades de la población del municipio se hace necesario implementar este tipo de servicio en el municipio de Puerto López (Meta) con el objeto de mejorar la calidad de vida y la movilidad de sus habitantes.</p> <p>3.- Que mediante Decreto No. 07 de 2 de Enero de 2014, Por medio del cual se establecen las capacidades transportadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi para el municipio de Puerto López – Meta.</p> <p>3.- Que mediante escrito presentado por el señor FREDDY ALFONSO RAMIREZ BONILLA en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS "TRANSOCAR SAS"-identificada con el NIT no. 900.568.304-7 Con domicilio principal en el municipio de PUERTO LOPEZ (META), en desarrollo del objeto principal de la misma, solicito a esta Alcaldía la habilitación de la empresa antes citada para operar en este municipio, el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos taxi.</p> <p>4.- Que con dicha solicitud se adjuntaron los documentos exigidos en los artículos 10 y 11 del decreto 172 de 2001, referidos a la habilitación de una empresa en la modalidad de servicio público de Transporte Terrestre automotor individual</p>	<p>1.- Que mediante escrito presentado por el señor FREDDY ALFONSO RAMIREZ BONILLA en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa "TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS "TRANSOCAR SAS" identificada con el NIT no. 900.568.304-7 con domicilio principal en el municipio de Puerto López (Meta), en desarrollo del objeto principal de la misma, solicito a esta Alcaldía la habilitación: de la empresa antes citada para operar en este municipio, el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos tipo taxi.</p> <p>2.- Que con dicha solicitud se adjuntaron loa documentos exigidos en los articulas 10 y 11 del decreto 172 de febrero 05 de 2001, referidos a la habilitación de una empresa en la modalidad de servicio público de Transporte Terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, y en materia de organización técnica, financiera y de seguridad.</p> <p>3.- Que revisada la documentación presentada en lo concerniente a lo señalado en el numeral anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 y 11 del decreto 172 de febrero 05 de 2001, se ha establecido que la empresa "TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", cuya habilitación se solicita, cumple con los requisitos exigidos en el mencionado decreto pudiendo en consecuencia ser autorizada para vincular vehículos tipo taxi individual, automóvil, campero, y vans hasta de 8 pasajeros, a través de contratos de afiliación, y solicitar ante la alcaldía municipal, las correspondientes tarjetas de operación bajo la regulación del decreto 172 de febrero 05 de 2001.</p> <p>4.- <u>Que en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo II artículo 15 y siguientes del decreto 172 de febrero 05 de 2001 y la ley 105 de 1993, fue elaborado el estudio técnico, el cual forma parte integral de la</u></p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

<p>de pasajeros en vehículos taxi, y en materia de organización técnica, financiera y de seguridad.</p> <p>5- Que revisada la documentación presentada en lo concerniente a lo señalado en el numeral anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 y 11 del Decreto 172 de febrero 05 de 2001, se ha establecido que la empresa TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS "TRANSOCAR SAS". Cuya habilitación se solicita, cumple con los requisitos exigidos en el mencionado decreto pudiendo en consecuencia ser autorizada para vincular vehículos tipo taxi individual, a través de contratos de afiliación, y solicitar ante la alcaldía municipal, las correspondientes tarjetas de operación bajo la regulación del decreto 172 de 2001, y resolución 1079 de 2015.</p>	<p><u>presente resolución, habiendo arrojado como resultado que en el municipio de Puerto López (Meta) existe la necesidad para la prestación del servicio.</u></p> <p>5.- Que revisadas las necesidades de la población del municipio se hace necesario implementar este tipo de servicio en el municipio de Puerto López (Meta) con el objeto de mejorar la calidad de vida y movilidad de sus habitantes.</p>
<p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>ARTICULO PRIMERO: Autorizar la habilitación de la empresa TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", con domicilio principal en el municipio de Puerto López (Meta) para que preste el servicio Público de transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, dentro de las jurisdicción del municipio de Puerto López (Meta)</p> <p>ARTICULO SEGUNDO: La habilitación otorgada mediante el presente acto administrativo, faculta a la empresa TRANSPORTES NACIONAL OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", a acceder a la prestación del servicio en la modalidad de Transporte Terrestre automotor individual de pasajeros de vehículos taxi, únicamente en vehículos tipo automóvil, lo cual constituye simultáneamente el permiso de operación dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto López (Meta).</p>	<p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>ARTICULO PRIMERO: autorizar la habilitación de la empresa "TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", con domicilio principal en el municipio de Puerto López (Meta) para que preste el servicio Público de transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, dentro de las jurisdicción del municipio de Puerto López (Meta)</p> <p>ARTICULO SEGUNDO: La habilitación otorgada mediante el presente acto administrativo, faculta a la empresa TRANSPORTES NACIONAL OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", a acceder a la prestación del servicio en la modalidad de Transporte Terrestre automotor individual de pasajeros de vehículos taxi, únicamente en vehículos tipo automóvil, campero, camioneta vans de 8 pasajeros, lo cual constituye simultáneamente el permiso de operación dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto López (Meta).</p> <p>ARTICULO TERCERO: la empresa "TRANSPORTES NACIONAL OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", queda facultada que dentro del procedimiento establecido en el artículo 38 del decreto 172 de febrero 05 de 2001 para vincular los vehículos que se relacionan a continuación mediante la modalidad de contratos de</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

<p>ARTICULO TERCERO: la empresa TRANSPORTES NACIONAL OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", queda facultada para que previo sorteo y cumplimiento de requisitos de vinculación, solicite ante la alcaldía municipal de Puerto López (Meta) las correspondientes tarjetas de operación, bajo la regulación de la administración municipal en la forma establecida en el decreto 172 de 2001.</p> <p>ARTICULO CUARTO: La habilitación otorgada a la empresa TRANSPORTES NACIONAL OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", tendrá vigencia hasta de diez (10) años y/o mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento, la cual no podrá ser transferida a ningún título.</p>	<p>vinculación preferiblemente con personas oriundas o residentes en el municipio de Puerto López (Meta), discriminados así:</p> <p>AUTOMOVILES (4 pasajeros + conductor).....15 Vans (8 pasajeros + conductor).....5</p> <p>ARTICULO CUARTO: la empresa "TRANSPORTES NACIONAL OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", queda facultada para que previo sorteo y cumplimiento de requisitos de vinculación, solicite ante la alcaldía municipal de Puerto López (Meta) las correspondientes tarjetas de operación, bajo la regulación de la administración municipal en la forma establecida en el decreto 172 de 2001.</p> <p>ARTICULO QUINTO: La habilitación otorgada a la empresa TRANSPORTES NACIONAL OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", tendrá vigencia mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento, la cual no podrá ser transferida a ningún título.</p>
---	---

De lo anterior, se concluye que la administración municipal de Puerto López, en cabeza de su señor alcalde municipal, en abril de 2014, expide dos actos administrativos identificados con el mismo número, a través de los cuales autoriza la habilitación de la empresa "TRANSPORTES NACIONALES OCAR SAS "TRANSOCAR SAS", nótese que en uno de ellos, sólo se hace referencia a la autorización para la prestación del servicio público individual de pasajeros en vehículo tipo automóvil; en tanto que en el segundo, dicha autorización se extiende a otro tipo de rodantes.

Aunado a lo anterior, quedó acreditada la omisión de los presupuestos legales para autorizar la prestación del servicio de taxi; verbigracia, el estudio técnico respectivo, regulado en el artículo 35 y siguientes del Decreto 172 de 2001, dado que si bien se acreditó la suscripción de un contrato con dicho fin, el mismo data de fecha muy posterior a la expedición de los mencionados actos administrativos.

También se corroboró en las diligencias, que la misma administración municipal de Puerto López, puso en conocimiento de las irregularidades atrás mencionadas ante la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General, a fin de que se investigaran las presuntas conductas delictivas o disciplinarias que pudieran emanarse de dicha situación.

En efecto se advierte que la situación descrita afecta la moralidad administrativa, pues se evidencia, desde el punto de vista objetivo, que el municipio de Puerto López, incumplió un requisito legal, que no admite excepciones, cuya



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

inobservancia lesiona la legalidad en que debe fundarse toda actuación pública. Ahora bien, al estar comprobada la omisión de los preceptos legales, tal actuación, como ya se dijo, no puede ser menos que declarada inmoral, pues es claro que no responde al interés de la colectividad, y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecutó, siendo claro que en principio, profirió dos actos administrativos, que por lo menos no se suscribieron en la fecha que ellos mismo señalan, en tanto, se motivan en normas que para el momento de su expedición no habían sido promulgadas y en un estudio no realizado para dicha data.

Así las cosas, conforme a la sub regla jurisprudencial aplicable al caso, se ordenará la suspensión temporal de los efectos jurídicos del Decreto N° 07 del 02 de enero de 2014 y de las resoluciones No. 197 del 24 de abril de ese mismo año. En consecuencia, se ordenará al municipio de Puerto López, se sirva adelantar las acciones pertinentes para demandar sus propios actos administrativos.

En cuanto al derecho colectivo de **“la defensa del patrimonio público”**; se evidencia que no se comprometió recurso alguno del ente territorial, pues de ello no hay prueba que así lo demuestre. Así las cosas, es claro que no es factible atribuir la vulneración del derecho colectivo en mención.

Finalmente, y en aras de verificar el cumplimiento del fallo, se ordenará la conformación de un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Alcalde de Puerto López (Meta), al actor popular y la delegada del Ministerio Público ante el Despacho, el cual estará presidido por el señor Alcalde de Puerto López o su delegado, debiendo rendir informe mensual, sobre el cumplimiento de las órdenes que se darán en la parte resolutive de este proveído.

VI. Costas.

De conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y no encontrando que se den los supuestos, para condenar en costas, el Despacho se abstendrá de imponer condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar impróspera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la Cooperativa de Transportes El Canoero (COONSTRACANOERO) y el señor Gerardo Ariza Triana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO. Conceder el amparo al derecho colectivo a la moralidad administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en este proveído.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. En consecuencia, **Ordenar** al municipio de Puerto López (Meta), suspender temporalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en el Decreto N° 07 del 2 de enero de 2014 y las Resoluciones No. 197 del 24 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO. **Ordenar** al señor Alcalde de Puerto López, iniciar, en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el medio de control de simple nulidad, a través del cual deberá demandar sus propios actos administrativos, objeto de suspensión en el presente proveído.

QUINTO. **Confórmese** un comité para la verificación del cumplimiento de este fallo, el cual se integrará por el Alcalde de Puerto López (Meta) o su delegado, el actor popular y la delegada del Ministerio Público ante el Despacho. Dicho comité estará presidido por el señor Alcalde de Puerto López o su delegado, quien deberá rendir informe mensual por escrito sobre el avance de cumplimiento. El incumplimiento de este deber acarreará las mismas consecuencias que cualquier desacato.

SEXTO. Negar la demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. No condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO. Por secretaría, **désele** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, enviando copia de este fallo a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

NOVENO. **Notifíquese** la presente decisión a las partes, déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza